

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 9 dic.-20. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, le informo que venció el término para pagar y proponer excepciones, y el demandado guardó silencio. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 815
Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Luz Ángela Torres Almeida y Otro
Radicación: 765204003005-2020-00044-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré 399200195802 por las sumas de \$114.451.31, cuota del 28-06-2019, \$115.558.78, cuota del 28-07-2019, \$116.676.97 cuota del 28-08-2019, 117.805.98 cuota del 28-09-2020, \$118.495.92 cuota 28-10-2019, \$120.096.88 cuota 28-11-2019, \$121-258.99 cuota 28-12-2019, \$122,432.33 cuota 28-01-2020, y por el saldo insoluto de capital la suma de \$26.153.385.00 y para cada cuota y el capital se pidió como interés de mora a la tasa del 28,38% E.A., siempre y cuando no supere la máxima legal vigente.

I. EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto interlocutorio N° 168 del 10-feb-20, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

Los demandados **LUZ ANGELA TORRES ALMEIDA** y **WILMAR ESNEIDER PULGARÍN ZAPATA**, se notificaron personalmente el día 17-feb-2020 (fol. 231 exp. físico), y dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de los deudores; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

III. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene del deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 713 del Código de Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indican la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de la fecha **29-jun.-19**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Se aportó al expediente la primera copia de la escritura pública N° **2805** del **26-sep.-2014** expedida por la Notaría **Segunda** del Círculo de **Palmira**, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario objeto de este proceso, y el certificado de tradición donde figura la parte demandada como actual titular del derecho de dominio.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-182627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira**.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **LUZ ANGELA TORRES ALMEIDA** y **WILMAR ESNEIDER PULGARÍN ZAPATA** y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio N° 168 del 10-feb.-2020.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble embargado previamente referido de propiedad de la parte ejecutada, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.048.900.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afad815d8fb8e64c902ada8b9d0915954813cdf64fba6ff1f148a8cbfc7b04b**
Documento generado en 10/12/2020 08:55:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>